Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CONSTANCIA SECRETARIAL- TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

RADICACION No. 00162-2016
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ELKIN RODRIGUEZ HYUKE Y OTROS

La suscrita secretaria de este JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, deja en secretaria el Recurso De Reposición presentado por la parte demandante contra el auto calendado 7 marzo 2022, por el término de Tres (03) días. Término que comienza a correr el día el 30 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m. y vence el 1 de abril de 2022, a las 5.00 P.M.-

Se fija el día 29 marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Yuranis Carolina Perez Lopez
Secretaria
Juzgado De Circuito
Civil 011
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
917cf7fd3096d2751a82727e2748938722078415891 79de5a83a2292d2568b72
Documento generado en 28/03/2022 06:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LITIGAMOS
ABOGADOS ASOCIADOS SAS

Señora.
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCCUITO DE BARRANQUILLA
Ciudad.

REF. PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE INSTAURADO POR BANCO DE OCCIDENTE S.A. CONTRA ELKIN JOSE RODRIGUEZ HUYKE.

RAD. 162-2016

JOSE LUIS BAUTE ARENAS. De condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito formular **Recurso de Reposición y subsidio de Apelación** contra el auto de fecha 07 marzo 2022 el cual termino equívocamente el proceso por Desistimiento Tácito.

FUNDAMIENTOS DEL RECURSO

Art.132 del CGP
Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas.

Es de conocimiento público que en el desarrollo de los diferentes procesos judiciales pueden presentarse situaciones de extrema irregularidad que atenta de manera significativa contra los derechos fundamentales de los sujetos procesales.

En estos eventos no resultaría proporcionado ignorarlos so pretexto de la aplicación exegética de la norma procesal hasta el punto de desconocerse el derecho sustancial que prima indiscutiblemente sobre el procesal, de manera que ha sido necesario ponerle en conocimiento a su señoría como director del proceso, correspondiéndole en esa esfera de juez el control de Legalidad de las actuaciones del cual dimana la posibilidad revisar y considerar la forma como se está aplicando en este proceso el Desistimiento tácito previsto en el art. 317 del CGP.

Sostiene el despacho en el auto recurrido que el presente proceso tiene como última actuación diciembre del 2020 sin que la parte demandante haya hecho gestión o impulso al proceso, adecuando al supuesto de hecho el numeral 2 del art. 317 del CGP , estableciendo como presupuesto la inactividad de un año contabilizado desde la última actuación, sin embargo desconoce los elementos facticos dentro del proceso que impiden la aplicación del Desistimiento tácito, es decir dentro de éste proceso NO es procedente la aplicación del art.317 CGP , toda vez que el demandante ha cumplido con toda las actuaciones y la carga procesal que como demandante le corresponde, tales como notificar al demandado, descorrer las excepciones, solicitar y aportar pruebas, asistir a las audiencia, bajo ese entendido no se predica un actuación que dependa del demandante para la continuidad del proceso.

De este modo es necesario recordar al despacho los hechos que están probados dentro del expediente, respecto las actuaciones surtidas que insisto impiden la aplicación del desistimiento tácito, así:

El demandado se encuentra notificado por medio de apoderado judicial conforme el auto notificado el **11 de abril 2019** quien ha ejercido la defensa técnica de demandado dentro del

proceso, presentó excepciones el 13 junio 2019 denominadas "Falta de legitimidad del demandante para ejercer el derecho invocado".

Seguidamente el demandante presento memorial descorriendo las excepciones el 04 Julio 2019.

El 23 de Julio 2019 el despacho emite auto fijando fecha para celebrar audiencia inicial de que trata el art. 372 del CGP.

El 09 de septiembre 2019 se llevó a cabo la audiencia y en ella las partes acordaron un plazo para establecer una propuesta que permitiera resolver el litigio, se solicitó la suspensión del proceso hasta el 20 de noviembre 2019 y fijó nueva fecha de audiencia para el 21 Noviembre 2019.

El 21 de Noviembre 2019 no se pudo llevar a cabo la audiencia programada a razón que el piso 8° del edificio del Centro cívico fue cerrado por incendio situación de fuerza mayor y caso fortuito.

El 24 de enero 2020 el despcho señalo fecha de audiencia inicial para el 30 de abril del 2020.

El 30 de abril del 2020 no se llevó a cabo la audiencia a razón de la Pandemia covid19 declara en el territorio nacional.

21 de agosto del 2020 se fijó fecha de audiencia para el día 02 de septiembre del 2020

El 02 de septiembre del 2020, se celebró audiencia de que trata el art. 372 del CGP , asistió únicamente el demandante y su apoderado judicial, los demandados no asistieron, fracaso la conciliación por inasistencia de los demandados , se practicó interrogatorio de parte únicamente el representante legal del Banco de occidente y el despacho decreto pruebas de oficio en el sentido que se oficie a la fiscalía general de la nación para que informe el estado del proceso de extinción de dominio adelantado contra el acá demandado en la cual se involucró el inmueble objeto de restitución.

El 20 de octubre 2020 el demandante solicito al despacho que informe respecto el resultado de las pruebas y repuestas esperadas por la fiscalía, así mismo se solicitó los audios y videos de la audiencia anterior para que la parte pueda preparar y estudiar la próxima audiencia.

Mediante auto del 25 de Noviembre 2020 notificado por estado el 27 de ese mismo mes, el juzgado emite auto decretando la ampliación del término para dictar sentencia en los términos del art. 121 CGP y expresa taxativamente:

> *"Es del caso advertir como necesaria ampliación del término para dictar la sentencia respectiva dentro de este proceso dado la filosofía y dialéctica con la que se adelanta el proceso exige en la medida de lo posible* ***que el impulso y decisión del asunto este a cargo del juez*** *que ha tenido la inmediación de la tramitación del asunto"*

El 14 de diciembre de 2020 el despacho señala fecha de Audiencia de instrucción y juzgamiento "SENTENCIA" para ser desarrollada de forma virtual por las plataformas digitales el día 10 febrero 2021.

El 27 enero del 2021, el demandante presentó memorial al juzgado solicitando nuevamente se sirva remitir copia del video de la audiencia celebrada el día 2 de Septiembre del 2020. Toda vez que a la fecha el juzgado no se pronuncia al respecto. así mismo, se solicita al

despacho constancia de la comunicación de la prueba de oficio decretada en audiencia la cual ordenó oficiar a la Fiscalía Dirección Nacional de Extinción de Dominio con el fin de informar el estado actual del trámite iniciado contra Elkin Rodríguez y el bien Inmueble objeto de Restitución.

Llegado el día y hora 10 febrero 2021 se instala la audiencia para proferir Sentencia. La parte demandante y el apoderado se hizo presente en el estrado (VIRTUAL) estando muy atentos para el desarrollo , como también la señora juez y secretario hicieron presencia en la sala virtual, la parte demandada también asistió sin embargo a pesar de estar conectada y estar en la sala virtual no tenía acceso al audio por lo cual no escuchaba lo conversado en la sala, situación que motivo por parte del despacho que no se celebrara la misma por la plataforma por Lifesize por haber problemas de conectividad, situación conocida por las partes , a quienes se nos informó de manera telefónica, **que el despacho procedería a señalar nueva fecha para la audiencia**, desde ese momento el expediente ya permanecía al despacho para la nueva programación de la audiencia la cual no podría aplazarse nuevamente por ningún motivo y por analogía del numeral 3 del art.372 CGP debía celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes, pues se trataba de la Sentencia a proferir y esta debía llevarse a cabo aún que las partes y sus apoderados no asistan. #5 art.373 CGP

En este contexto real de los hechos y actuaciones surtidas dentro del proceso vemos señor juez que la carga procesal y paralización mencionada por el juzgado no correspondió al demandante, sino al mismo despacho quien es el director del proceso quien debe garantizar la tutela judicial efectiva y debió señalar dicha fecha de audiencia para dictar sentencia conforme su agentamiento y orden cronológico de procesos por fallar, de esa manera no se indilga una actuación a cargo del demandante que dependa de su cumplimiento para la continuidad del proceso, ya que estando el expediente al despacho sopesaba la carga procesal sobre el funcionario judicial para proferir la sentencia en audiencia pública, evidenciándose éste incumplimiento por parte del despacho en virtud de los términos establecidos para dictar las providencia judiciales según el **art. 120** CGP

> En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados **deberán dictar los autos en el término** de **diez (10**) días y las sentencias en el de cuarenta (40**), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.**

Por otro lado al determinarse que el expediente se encontraba al despacho desde el mismo 10 de febrero 2021 para señalar nueva fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento, es procedente advertir ahora que los términos para éste proceso no correrían, esto incluye los términos señalados en el art. 317 CGP y cualquier otro termino perentorio, pues por regla procesal señalada en el inciso 6 del art. 118 del CGP mientras el expediente esté en el despacho no correrán los términos , y los mismos se reanudaran al día siguiente de la notificación de la providencia que se profiera, que del caso es reprochable que el juzgado no haya emitido auto señalando la nueva fecha de audiencia para reanudar los términos y proferir la sentencia , no siendo aceptable que se pretenda con la terminación del proceso por desistimiento tácito cargar esa responsabilidad de inactividad procesal la parte demandante siendo una actuación exclusiva del funcionario judicial según el numeral 8 del art. 42 del CGP

Dice la norma **inc 6 art.118 CGP:**

> **Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos**, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Numeral 1 y 8 del art. 42 del CGP Son deberes del juez :

> Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, **presidir las audiencias**, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.
>
> **Dictar las providencias dentro de los términos legales**, **fijar las audiencias** y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.

Entonces tenemos que deben existir dentro del proceso un requisito sustancial necesario para la aplicación de esta institución del Desistimiento Tácito conforme la regla del numeral 2 del art. 317 CGP , entre ellos necesariamente que no exista actuación o acto pendiente a cargo del demandante y que de su cumplimiento dependa la continuación de proceso, esto con el fin que la norma sea aplicada conforme el espíritu del legislador que a punta y busca sancionar al ejecutante negligente, de manera que la carga procesal o acto debe estar imputado a la parte que haya promovido la actuación, y no cuando dicha carga o actuación sea condicionada y dependa de las actuaciones que deben emitir oportunamente los funcionarios judiciales (despacho)

Recientemente en Sentencia de Tutela STC-11191-2020 la corte suprema de justifica señalo que los impulsos procesales o actuaciones válidos para interrumpir los términos de inactividad procesal son aquellas que realmente conduzcan a definir la controversia y no peticiones inapropiadas, siempre y cuando que de dicha actuación dependa la continuidad del proceso como impulsarlo teniendo en cuenta la etapa en que se encuentra. Del caso que nos ocupa se ha reiterado que el demandante surtió todas las etapas procesales encaminadas al desarrollo del proceso y que contribuyen a definir la controversia como notificar al demandado, descorrer las excepciones, aportar pruebas, asistir a las audiencia señaladas, sin embargo no podría el demandante usurpar las funciones del despacho al proferir una sentencia y o fijar una fecha para tal , pues como se ha dicho acá tal función y deber es exclusiva del juzgador y no depende de tal actuación del demandante para proferirla, pues teniendo pleno conocimiento el demandante que totas las actuaciones están surtida y que la etapa siguiente es proferir Sentencia es evidente que la carga procesal es del despacho, quien adicionalmente está sometido a unos términos procesales para definir y concluir los proceso y este término sin duda es a cargo el funcionario según el art. 121 del CGP.

Es importante recordar a este despacho el criterio que ha sostenido el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla en los procesos en los cuales existe actuaciones pendiente a cargo del funcionario judicial y éste no ha tramitado, muy a pesar que se haya incurrido en inactividad el procesal , en estas circunstancias NO es procedente terminar por Desistimiento tácito , eso ha dicho la Corte Suprema de justicia sala de casación civil y ahora reiterado por la Honorable Magistrada Dra, VIVIANA MORA VERBEL del Tribunal superior de Barranquilla en providencia de fecha 30 de junio -2016 proceso ejecutivo de BANCAFE Contra EUGENIO MANCINI. 39.765.

> *"..no es admisible que se sancione a cualquiera de las partes cuando la inactividad del proceso es atribuible al juzgado que conoce del asunto, no sólo porque ello desnaturaliza esta forma excepcional y anormal de terminación del proceso , sino además porque representaría una inaceptable manera de liberarse de responsabilidades para con los administrados, para con la sociedad y para con el poder jurisdiccional del Estado" , razón por la que "bajo ninguna óptica puede ser recibido que un despacho judicial reciba escrito de una de las partes , nada haga para que se agregue al expediente , se abstenga de resolverlo oportunamente y luego, sin rubor alguno, decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito invocando parálisis de la actuación , cuando en realidad , si ha habido inactividad y demoras, ello ha sido por causa endilgable al aparato judicial…*"

La Jurisprudencia Constitucional ha sido muy clara al explicar que la figura del desistimiento tácito dentro del orden jurídico procesal colombiano (Art. 317 C.G.P) se constituye como:

> *una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.*

El aspecto teleológico de esta institución jurídica tiene por objeto evitar que el aparato jurisdiccional sea utilizado de forma morosa e irresponsable por las partes que inician o promueven un trámite jurídico procesal ante el juez correspondiente. Sin embargo es necesario anotar que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Estatuto Procesal Civil Colombiano, no puede ser utilizado de forma caprichosa por parte de las autoridades que administran justicia, a razón que existen unas reglas claras y específicas para su debido uso, y no por el contrario imputar a las partes una inactividad procesal originada del funcionario judicial , cuan es este quien procesalmente debe asumir la carga procesal de actuar como es en este caso al proferir una sentencia que es una función exclusiva del administrador de justicia.

Por lo expuesto, solicito muy respetuosamente a su señoría Se sirva Revocar el auto de fecha 07 Marzo 2022, mediante se dio aplicación a la terminación del proceso por Desistimiento TACITO.

Por otro lado solicito se sirva decretar la Nulidad del auto recurrido en virtud de la perdida de competencia establecida en el art. 121 del CGP, pues su señoría supero el termino otorgado por el legislador para proferir la respectiva sentencia, pues si bien es cierto prorrogo hasta por seis meses para emitir fallo lo cierto es que tal termino se causó sin que se emitirá la sentencia.

JOSE LUIS BAUTE ARENAS
C.C 3.746.303 de Pto. Colombia.
T.P 68.306 del C.S.J

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear remitente | ···

Fwd: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUB APELACIÓN VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE INSTAURADO POR BANCO DE OCCIDENTE S.A. CONTRA ELKIN JOSE RODRIGUEZ HUYKE. RAD. 162-2016

MEMORIAL COPIA DE VIDEO...
82 KB

5 archivos adjuntos (3 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Get Outlook para Android

De: Notificaciones Litigamos <notificaciones@litigamos.com>
Enviado: viernes, 11 de marzo de 2022 4:59 p. m.
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla; yoladis.litigamos@gmail.com; carlosanchezalvarez@hotmail.com
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUB APELACIÓN VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE INSTAURADO POR BANCO DE OCCIDENTE S.A. CONTRA ELKIN JOSE RODRIGUEZ HUYKE. RAD. 162-2016

Señora.
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCCUITO DE BARRANQUILLA
Ciudad.

REF. PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE INSTAURADO POR BANCO DE OCCIDENTE S.A. CONTRA ELKIN JOSE RODRIGUEZ HUYKE.

RAD. 162-2016

JOSE LUIS BAUTE ARENAS. De condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito formular **Recurso de Reposición y subsidio de Apelación** contra el auto de fecha 07 marzo 2022 el cual termino equívocamente el proceso por Desistimiento Tácito.

FUNDAMIENTOS DEL RECURSO

Art.132 del CGP
Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas.

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear remitente | ···

Fwd: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUB APELACIÓN VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE INSTAURADO POR BANCO DE OCCIDENTE S.A. CONTRA ELKIN JOSE RODRIGUEZ HUYKE. RAD. 162-2016

MEMORIAL COPIA DE VIDEO...
82 KB

5 archivos adjuntos (3 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Get Outlook para Android

De: Notificaciones Litigamos <notificaciones@litigamos.com>
Enviado: viernes, 11 de marzo de 2022 4:59 p. m.
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla; yoladis.litigamos@gmail.com; carlosanchezalvarez@hotmail.com
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUB APELACIÓN VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE INSTAURADO POR BANCO DE OCCIDENTE S.A. CONTRA ELKIN JOSE RODRIGUEZ HUYKE. RAD. 162-2016

Señora.
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCCUITO DE BARRANQUILLA
Ciudad.

REF. PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE INSTAURADO POR BANCO DE OCCIDENTE S.A. CONTRA ELKIN JOSE RODRIGUEZ HUYKE.

RAD. 162-2016

JOSE LUIS BAUTE ARENAS. De condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito formular **Recurso de Reposición y subsidio de Apelación** contra el auto de fecha 07 marzo 2022 el cual termino equívocamente el proceso por Desistimiento Tácito.

FUNDAMIENTOS DEL RECURSO

Art.132 del CGP
Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas.